

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1336

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00286-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ISAAC CASTILLO PIAMBA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

Pretende el demandante la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, contenidas en la Sentencia No. No. 196 del 02 de noviembre del 2010, expedida por este Despacho, la cual fue confirmada y adicionada por la sentencia No. 032 del 30 de agosto del 2012, expedida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en las cuales se ordenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, reconocer y pagar la pensión de jubilación al actor señor Alirio Isaac Castillo Piamba identificado con la C. C. No. 5.811.113 de Ibagué (T), efectiva a partir del 17 de Septiembre de 1995.

En el acápite de pretensiones de la demanda, se observa que el actor solicitó librar mandamiento de pago a fin de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP cumpla con lo ordenado y reconocido a pagar mediante las sentencias precitadas, sin embargo, no estableció una suma líquida de dinero por la cual librar el mandamiento, entendiéndose por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, al tenor de lo previsto por el artículo 424 del Código General del Proceso.¹

¹ "ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

Así pues, debe la parte actora establecer de manera precisa y con toda claridad cuál es la obligación incumplida, esto es, cuál es la cantidad líquida de dinero que considera adeudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, por cuyo monto pretende le sea librado el respectivo mandamiento de pago, como quiera que lo que pretende ejecutar es una obligación dineraria.

Por tal razón, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija las anomalías en la forma indicada en precedencia, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto se,

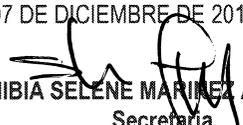
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor JORGE ISAAC CASTILLO PIAMBA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2017 a las 8 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1340

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 76001-33-33-012-2016-00083-00
DEMANDANTE: MARÍA ANUNCIACIÓN CABEZAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto para proferir sentencia, se constata que no obra en el expediente copia íntegra del acto administrativo demandado, esto es la Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, toda vez que el mismo fue aportado en forma incompleta con la demanda, asimismo no reposa en el CD que contiene los antecedentes administrativos de la demandante; razón por la cual, el Despacho considera pertinente que antes de emitir un pronunciamiento de fondo dentro del asunto de la referencia, es necesario contar con el acto administrativo demandado en su totalidad para analizar el mismo y así dirimir la controversia suscitada.

De conformidad con lo anterior y haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

DISPONE

SOLICITAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, que dentro del término de cinco (05) días, remita con destino a este proceso, copia de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 proferida por el señor JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO, en calidad de Subsecretario de Educación Departamental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

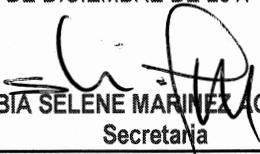


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARINEX AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.1341

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 76001-33-33-012-2016-00105-00
DEMANDANTE: BETSEY URIBE CHAPARRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

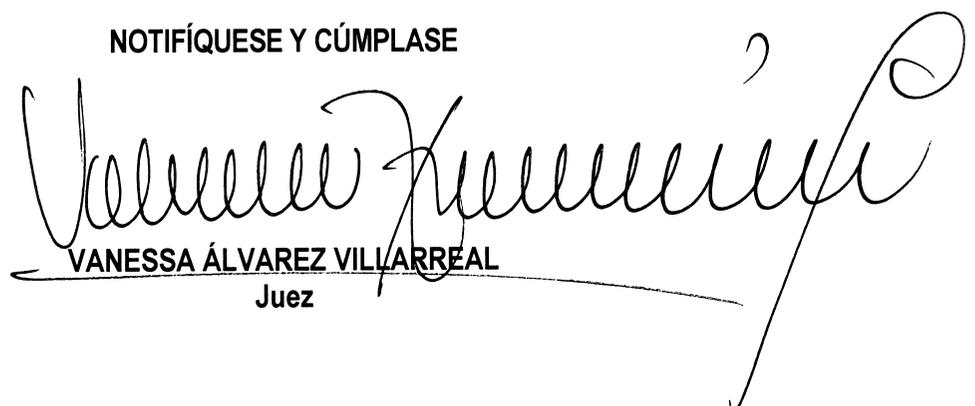
Encontrándose el presente asunto para proferir sentencia, se constata que no obra en el expediente copia íntegra del acto administrativo demandado, esto es la Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, toda vez que el mismo fue aportado en forma incompleta con la demanda, asimismo no reposa en el CD que contiene los antecedentes administrativos de la demandante; razón por la cual, el Despacho considera pertinente que antes de emitir un pronunciamiento de fondo dentro del asunto de la referencia, es necesario contar con el acto administrativo demandado en su totalidad para analizar el mismo y así dirimir la controversia suscitada.

De conformidad con lo anterior y haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

DISPONE

SOLICITAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, que dentro del término de cinco (05) días, remita con destino a este proceso, copia de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 proferida por el señor JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO, en calidad de Subsecretario de Educación Departamental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARINZA AGUIRRE
Secretaria

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1342

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 76001-33-33-012-2016-00228-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PECHENE BURGOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

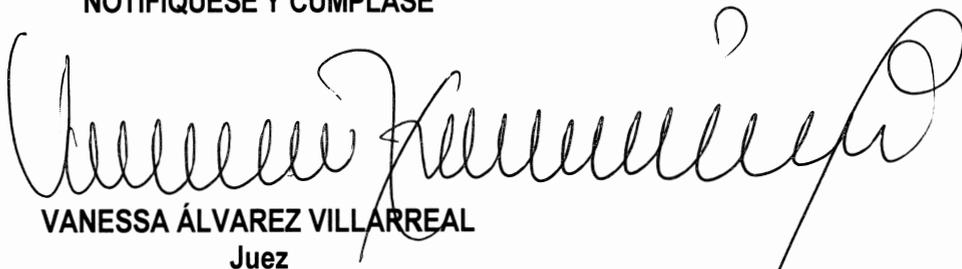
Encontrándose el presente asunto para proferir sentencia, se constata que no obra en el expediente copia íntegra del acto administrativo demandado, esto es la Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, toda vez que el mismo fue aportado en forma incompleta con la demanda, asimismo no reposa en el CD que contiene los antecedentes administrativos de la demandante; razón por la cual, el Despacho considera pertinente que antes de emitir un pronunciamiento de fondo dentro del asunto de la referencia, es necesario contar con el acto administrativo demandado en su totalidad para analizar el mismo y así dirimir la controversia suscitada.

De conformidad con lo anterior y haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

DISPONE

SOLICITAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, que dentro del término de cinco (05) días, remita con destino a este proceso, copia de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 proferida por el señor JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO, en calidad de Subsecretario de Educación Departamental.

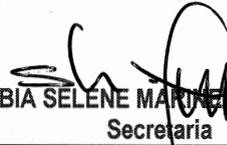
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1337

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00301-00
ACTOR: JULIO HERNANDO LENIS RAMOS
DEMANDADO: FOMAG Y FIDUPREVISORA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JULIO HERNANDO LENIS RAMOS a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

...”

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma en cita y que la demanda va encaminada a la devolución de los aportes cotizados en el Fondo de Pensiones Porvenir y que fueron trasladados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella; estimándose entonces en CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$43.852.560,57)¹.

De conformidad con lo anterior, el valor estimado por el Juzgado, supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.², se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JULIO HERNANDO LENIS RAMOS a través de apoderado judicial, al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARÍN AGUIRRE
Secretaria

¹ Ver folio 19 del expediente.

² **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1334

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00252-00
DEMANDANTE: LUZ DARY ORTIZ TABORDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

A través de apoderado judicial, la señora LUZ DARY ORTIZ TABORDA presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 0160 del 13 de febrero de 2017, por medio de la cual se corrige la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, con la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías.

Previo a estudiar los requisitos para la admisión del presente proceso, se dispuso mediante auto interlocutorio N° 1166 del 22 de septiembre de 2017 oficiar a la entidad a fin que certificara el último lugar de prestación de servicios de la actora, obteniendo respuesta mediante oficio del 07 de noviembre de la anualidad (fl. 39), estableciéndose que la señora Luz Dary Ortiz laboró en la Institución Educativa Del Dagua en el Municipio de Dagua - Departamento del Valle del Cauca.

Así las cosas y encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.CA., sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dispone:

"Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)" (Subrayado del despacho).

Conforme a la anterior preceptiva normativa cuando se formulen pretensiones a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siempre y cuando el asunto sea conciliable, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En este sentido y revisado el expediente, advierte el despacho que no obra constancia de conciliación extrajudicial, pues si bien a folio 28 del expediente se constata que se llevó a cabo el día 04 de septiembre de la anualidad diligencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos convocada por la parte actora, en la misma se indicó que se expediría la respectiva constancia una vez transcurrieran los tres días que le asistía a la parte demandada para presentar justificación de no comparecencia, por lo que al ser un requisito *sine qua non* cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el presente asunto, siempre que éstas sean conciliables, como quiera que lo que se pretende es la nulidad del acto por medio del cual el Departamento del Valle del Cauca corrigió la Resolución N° 8705 de 2015, a través del cual se reconoció el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado, asunto claramente conciliable en la medida que las pretensiones perseguidas son de naturaleza particular y contenido económico, sobre las cuales es posible llegar a un acuerdo entre las partes, se solicitará a la demandante acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

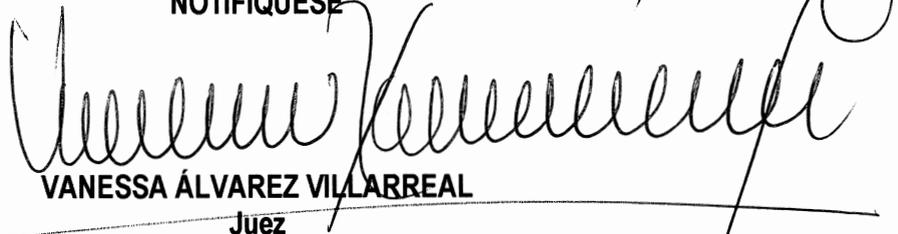
En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para allegue la constancia de agotamiento de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ DARY ORTIZ TABORDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
- 2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1343

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00298-00
ACCIONANTE: JUAN IGNACIO MORALES SALGADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

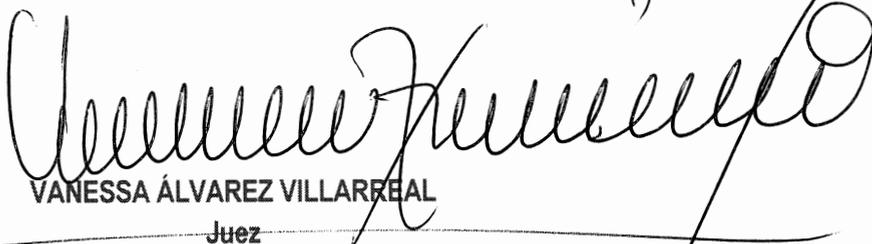
Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JUAN IGNACIO MORALES SALGADO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a esta entidad, a fin de que certifique el último lugar donde prestó o presta sus servicios el demandante, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar donde prestó o presta sus servicios el señor JUAN IGNACIO MORALES SALGADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.073.219, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado el mismo, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 137 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE DICIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1339

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 76001-33-33-012-2016-00098-00
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO FRANCO ARCILA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

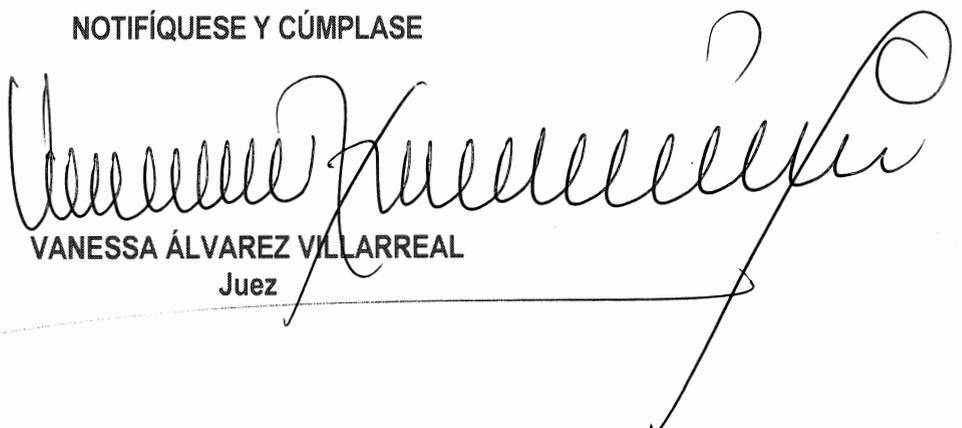
Encontrándose el presente asunto para proferir sentencia, se constata que no obra en el expediente copia íntegra del acto administrativo demandado, esto es la Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, toda vez que el mismo fue aportado en forma incompleta con la demanda, asimismo no reposa en el cuaderno que contiene los antecedentes administrativos; razón por la cual, el Despacho considera pertinente que antes de emitir un pronunciamiento de fondo dentro del asunto de la referencia, es necesario contar con el acto administrativo demandado en su totalidad para analizar el mismo y así dirimir la controversia suscitada.

De conformidad con lo anterior y haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

DISPONE

SOLICITAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, que dentro del término de cinco (05) días, remita con destino a este proceso, copia de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 proferida por el señor JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO, en calidad de Subsecretario de Educación Departamental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARIN AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1338

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 76001-33-33-012-2016-00104-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO GIRALDO DIAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

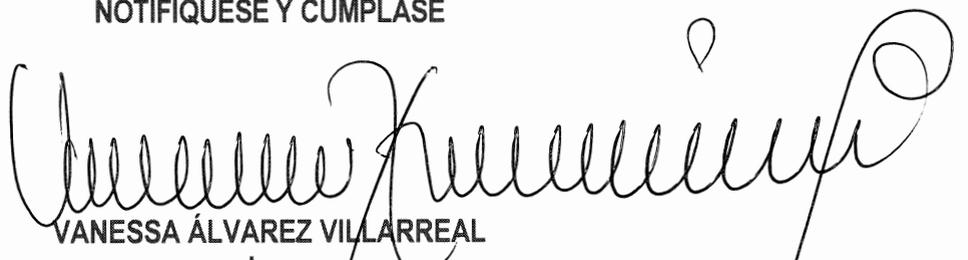
Encontrándose el presente asunto para proferir sentencia, se constata que no obra en el expediente copia íntegra del acto administrativo demandado, esto es la Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, toda vez que el mismo fue aportado en forma incompleta con la demanda; razón por la cual, el Despacho considera pertinente que antes de emitir un pronunciamiento de fondo dentro del asunto de la referencia, es necesario contar con el acto administrativo demandado en su totalidad para analizar el mismo y así dirimir la controversia suscitada.

De conformidad con lo anterior y haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

DISPONE

SOLICITAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, que dentro del término de cinco (05) días, remita con destino a este proceso, copia de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 proferida por el señor JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO, en calidad de Subsecretario de Educación Departamental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1335

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00248-00
ACCIONANTE: BLANCA LIGIA GIRÓN HOYOS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora BLANCA LIGIA GIRÓN HOYOS demanda a través de apoderado la nulidad de la Resolución No. 00160 del 13 de febrero de 2017, por medio de la cual se corrigió la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del personal administrativo con régimen anualizado, dentro del proceso de homologación y nivelación salarial, y en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

Al revisar la demanda y sus anexos se observa que la accionante agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, tal como consta en el Acta No. 327 del 4 de septiembre de 2017 emitida por dicha entidad (fl. 26), sin embargo, no se aportó la respectiva constancia de que trata la Ley 640 de 2001, la cual expide la propia entidad y es un documento indispensable para determinar si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, además de ser requisito de procedibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consecuencia, deberá el accionante allegar la respectiva constancia expedida en torno a la solicitud de conciliación extrajudicial realizada el 4 de septiembre de 2017, la cual consta en el Acta No. 327 Radicación No. 250-81732 del 28 de junio de 2017, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda.

¹ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

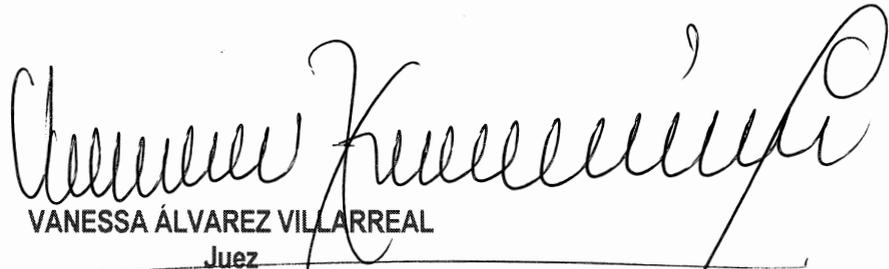
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora BLANCA LIGIA GIRÓN HOYOS a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 07 de DICIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1345

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-012-2017-00307-00
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante ALBEIRO DÍAZ ARICAPA
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por el señor ALBEIRO DÍAZ ARICAPA, a través de apoderada judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para lo cual se procede previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 57 Judicial I como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fls. 16 y 17)

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **ALBEIRO DÍAZ ARICAPA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y, **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a **a)** a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y, **b)** al Ministerio Público y, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

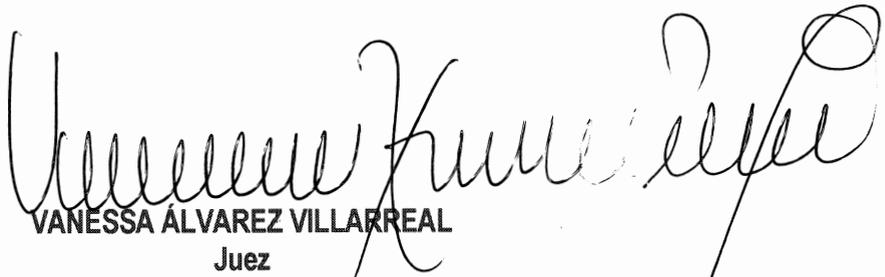
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren

en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CRISTINA PÉREZ GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 66.803.393, portadora de la Tarjeta Profesional No. 138.321 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 137 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1344

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00303-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LEONARDO URMENDIZ SOLANO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor LEONARDO URMENDIZ SOLANO, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en el Batallón de Ingenieros No. 3 Agustín Codazzi de Palmira Valle del Cauca.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo CREMIL 13912 consecutivo 2017-10521 del 3 de marzo de 2017, no se indicó qué recursos eran procedentes, razón por la cual no es exigible este requisito, de conformidad con lo establecido en el último inciso de la norma en comento. (fls. 5 y 6).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto (reajuste de la asignación de retiro), éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta puede presentarse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor LEONARDO URMENDIZ SOLANO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

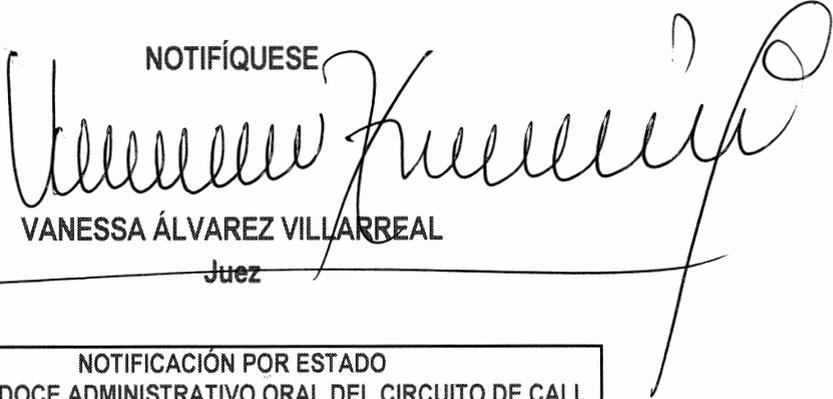
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al señor ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 expedida en Fontibón, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 7 DE DICIEMBRE DE 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaría